

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00323-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANIBAL LIZARAZO RAVELO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ORDENA CORREGIR ANOTACIÓN

Procede el Despacho a resolver de oficio lo que en derecho corresponda con el fin de evitar futuras nulidades.

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda para que se cumpliera con el requisito de remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 45).

Dicha providencia se notificó por anotación en el estado electrónico N°008 de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 48)

A folio 100 se halla constancia secretarial en la que se anota que se presentó un error en el registro de la actuación del auto inadmisorio, quedando como anotación “MANIFIESTA IMPEDIMENTO”, lo cual generó la finalización del proceso en el sistema siglo XXI; así como de los posteriores memoriales que fueron recibidos y se encuentran pendientes de resolver.

Una vez revisada el Sistema de Gestión Siglo XXI, se evidencia que en la actuación registrada el 19 de marzo de 2021 figura la decisión de “MANIFIESTA IMPEDIMENTO”, cuando realmente el auto proferido y notificado por estado electrónico N°8 del 23 de marzo de 2021 corresponde al de inadmisión de la demanda, el cual fue remitido para su notificación a la parte demandante.

Sobre los datos consignados en el sistema de gestión de la Rama Judicial, la Corte Constitucional en sentencia T- 686 de 2007¹, señaló:

“(…)

14. De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527², no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento³. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. **Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados.** En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

16. **Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.** De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

(…) En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. **Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes**

¹ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007). expediente T-1620094. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Recogidas en el artículo 1, literales i) y j) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, en los siguientes términos: Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax. Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

³ El artículo 1, literal a) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, define los “Actos de Comunicación Procesal” como “todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos”.

de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes. (...)

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: **(i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...).**

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, **los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.**

(...)" – Negrillas y subrayado fuera de texto-

Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, se puede evidenciar que la información consignada en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, tiene el carácter de un mensaje de datos que puede considerarse como un acto de comunicación procesal, por cuanto es información comunicada a las partes a través de un medio electrónico que pone en su conocimiento las providencias y las ordenes de los jueces; pero no obstante lo anterior, no toda la información contenida en los sistemas de información computarizada tiene equivalencia con la contenida en los expedientes físicos, pues para que tengan equivalencia, en los sistemas de gestión se debe consignar el contenido de la providencia, en cuyo caso quien lo consulta puede confiar en la fidelidad de los datos allí consignados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, se procederá a ordenar que por secretaria se corrija en el Sistema Siglo XXI dicho registro dejando las

constancias respectivas, se reactive el proceso y, una vez cumplido lo anterior se reingrese al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza